



derecho deportivo en línea

***Comentarios y sugerencias sobre el nuevo régimen de intermediarios a implantarse en el fútbol mundial***

Por Antonio Villegas Lazo

CONTENIDO

- A) INTRODUCCIÓN.
- B) LOS REGLAMENTOS DEL SISTEMA DE AGENTES LICENCIADOS.
- C) EL NUEVO RÉGIMEN DE LOS "INTERMEDIARIOS" Y SUS DIFERENCIAS CON EL SISTEMA ANTERIOR.
  - C.1) Eliminación del impedimento para las personas jurídicas.
  - C.2) Eliminación de la Licencia.
  - C.3) Indefinición de lo que es "reputación intachable".
  - C.4) El Registro de los Intermediarios tendrá que ser más detallado.
  - C.5) Se prescinde de establecer un "contrato modelo".
  - C.6) Se permite la doble representación en la celebración de un contrato.
  - C.7) Sobre la remuneración al Intermediario.
  - C.8) Desaparición del Código Deontológico.
- D) LAGUNAS EN EL REGLAMENTO DE INTERMEDIARIOS.
  - D.1) No delimitación del ámbito de actuación del Intermediario.
  - D.2) Silencio en cuanto a la resolución de disputas en el ámbito nacional e internacional.
  - D.3) Silencio en cuanto a trasgresiones disciplinarias de índole internacional.
  - D.4) Sobre el acceso al TMS.
  - D.5) No se precisa el status que tendrán los actuales agentes licenciados.
- E) REFLEXIONES FINALES. INVOCACIÓN.

**A) INTRODUCCIÓN.**

La entrada en vigencia del "Reglamento FIFA sobre las Relaciones con los Intermediarios" (en adelante, "Reglamento de Intermediarios") está prevista para el 01 de abril de 2015, por lo que el presente trabajo, publicado cuatro semanas

antes de tal fecha, tiene como objetivo el comentar y sugerir sobre el contenido de la nueva normatividad.

Puesto que el Comité Ejecutivo de la FIFA tiene previsto reunirse el 19 y 20 de marzo de este año, sugerimos, de arranque, que en dicha reunión se postergue la entrada en vigencia de dicho reglamento (podría ser hasta mediados de septiembre, cuando finaliza el nuevo período de transferencias.). Y esto porque, como iremos viendo, la nueva norma presenta algunos vacíos importantes que requieren ser llenados, para lo cual se necesita un estudio y análisis mayor, ya que ciertos aspectos se han descuidado en la implantación del nuevo régimen.

## **B) LOS REGLAMENTOS DEL SISTEMA DE AGENTES LICENCIADOS.**

La FIFA fue la primera federación internacional que estableció una reglamentación para los representantes de los jugadores con el Reglamento de Agentes de Jugadores que entró en vigor el 11 de diciembre de 1995, con el cual los aspirantes tendrían que pasar una entrevista, y tras el depósito de una garantía financiera, obtenían la licencia expedida por la propia FIFA.<sup>(1)</sup> Por eso, los agentes se hacían llamar “agentes licenciados FIFA” o simplemente “agentes FIFA”.

Posteriormente entró en vigor, el 01 de marzo de 2001, un nuevo reglamento, cuyos cambios más importantes eran que el aspirante tendría que rendir un examen escrito de 20 preguntas y que la licencia ya no sería expedida por el ente mundial, sino por las federaciones nacionales respectivas. Sin embargo, la denominación de “agente FIFA” se mantuvo y diríamos que aún se mantiene en el argot futbolístico, a pesar de las instrucciones de Zúrich por usar la terminología correcta.

Vale aclarar, antes de seguir avanzando, que “el agente de jugadores” en realidad podría representar tanto a un jugador como a un club.

Este Reglamento del 2001 tuvo un par de modificaciones que entraron en vigor el 01 de abril de 2002, según nos informa la Circular N° 803, por las cuales no era obligatorio que un ciudadano de un país de la Unión Europea o el Espacio Económico Europeo (UE/EEE) tuviera que residir dos años continuos en el país de la

---

<sup>(1)</sup> Comisión Europea – Dirección General de Educación y Cultura: “*ÉTUDE SUR LES AGENTS SPORTIFS DANS L’UNION EUROPÉENNE*”, pág. 74. Noviembre 2009.  
[http://ec.europa.eu/sport/library/doc/c10/etude\\_agents\\_sportifs\\_rapport\\_final\\_novembre\\_2009.pdf](http://ec.europa.eu/sport/library/doc/c10/etude_agents_sportifs_rapport_final_novembre_2009.pdf)

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

federación nacional a la que podría solicitar el procedimiento de solicitud, siempre que ésta también fuera de la UE/EEE. Asimismo, el seguro de responsabilidad profesional podría obtenerlo en cualquier entidad financiera de la zona UE/EEE.

El 01 de enero de 2008 entró en vigor el (tercer) Reglamento de Agentes de Jugadores. El cambio más importante era que la licencia dejaba de tener un carácter permanente y se tendría que revalidar cada cinco (05) años., para lo cual el agente tenía que volver a aprobar el examen escrito y, de no hacerlo, su licencia quedaría suspendida hasta que lo consiguiera.

Tanto en el Reglamento del 2001 como en el del 2008 el procedimiento de obtención de licencia empezaba con la solicitud a la federación nacional correspondiente, la que evaluaba los requisitos previos y la existencia de algún impedimento; superado esto, se le fijaba fecha para el examen escrito, y una vez aprobado éste, el solicitante tenía que otorgar la garantía de responsabilidad profesional (o emitir una garantía bancaria, en su defecto) y, finalmente, firmar el código deontológico. Expedida la licencia, ya podía operar con entera libertad.

## **C) EL NUEVO RÉGIMEN DE LOS “INTERMEDIARIOS” Y SUS DIFERENCIAS CON EL SISTEMA ANTERIOR.**

Entre las diversas modificaciones a los Estatutos del máximo ente mundial, aprobadas por el Congreso Sao Paulo 2014, se aprobó la sustitución del término “agentes de jugadores” por el de “intermediarios”. Sin embargo, en los Estatutos FIFA 2014 (en vigor desde el 11 de agosto de ese año), todavía se mantiene la denominación anterior, puesto que tal sustitución terminológica entrará en vigor recién el 01 de abril del 2015, como nos aclara la Circular N° 1438.

Tras la lectura del Reglamento de Intermediarios, resulta evidente que el nuevo régimen tiene, pues, notorias diferencias con el anterior y a continuación pasaremos a señalar las más resaltantes.

### **C.1) Eliminación del impedimento para las personas jurídicas.**

Hasta ahora, el agente de jugadores o de clubes sólo podía ser una persona natural, mientras que a partir del nuevo régimen está permitido que el Intermediario sea una persona jurídica, aunque sus representantes deberán cumplir

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

con los mismos requisitos previstos para el Intermediario que sea una persona natural.

## **C.2) Eliminación de la Licencia.**

Ésta es sin duda la diferencia más saltante entre un régimen y otro. Con el sistema de los agentes de jugadores, el aspirante a ejercer como agente de jugador dentro de la normatividad (y el amparo) de la FIFA, tenía que solicitar una licencia a la federación nacional de su país de origen y/o domicilio, como ya se he mencionado. A partir de ahora, el club o el jugador que desee utilizar los servicios de un Intermediario es quien debe inscribirlo presentando los requisitos requeridos por el Reglamento FIFA y por la reglamentación que cada asociación nacional imponga.

## **C.3) Indefinición de lo que es “reputación intachable”.**

El Reglamento anterior, como el nuevo, exigen “la reputación intachable”, pero mientras que el anterior establecía que ésta se entendía como que al solicitante nunca se le había dictado una sentencia penal por un delito financiero o violento (Art. 6, num. 1), el nuevo no define ni da una referencia de lo que debe entenderse como tal, con lo cual cada federación nacional tendrá, al momento de redactar sus reglamentos internos, un margen de definición muy amplio.

Es cierto que en el punto 3 de la Declaración de Intermediario (adjunta al nuevo Reglamento), el Intermediario debe declarar que goza de reputación intachable y que “particularmente, no ha sido condenado por delito económico o violento”, pero esto no constituye una definición, sino tan sólo una referencia, por lo que el margen para definir la “reputación intachable” sigue siendo demasiado discrecional.

No vamos a negar que la definición del Reglamento anterior era un tanto generosa, porque hay delitos que no califican ni como delito financiero ni violento, y sin embargo, hacen que de su titular no se pueda decir que tiene una conducta intachable. Por ejemplo, la bigamia, la microcomercialización de drogas, el proxenetismo, la falsificación de documentos, etc. Pero al menos había un parámetro, que ahora falta.

## **C.4) El Registro de los Intermediarios tendrá que ser más detallado.**

El Reglamento del 2008 ordenaba a toda asociación miembro el llevar una lista actualizada de todos los agentes a los que otorgó licencia, y publicarla de forma apropiada, conteniendo los datos generales del agente: nombre, dirección, correo electrónico, números de teléfono, etc.

En cambio, el Reglamento de Intermediarios es mucho más exigente para con las federaciones miembro, ya que ordena la implantación de un registro más pormenorizado. En efecto, el Art. 6, num. 3 dice que las asociaciones deben de hacer “de dominio público”<sup>(2)</sup> todos los intermediarios que han registrado, así como todas las transacciones contractuales en la que éstos han intervenido y, más aún, la cantidad total de remuneraciones que les han sido pagadas por los clubes o jugadores a quienes representan.

Es ciertamente una tarea titánica la que les espera a las federaciones nacionales,

Y, además, ahora la responsabilidad de la inscripción del representante es trasladada al club o jugador que quiera hacer uso de sus servicios.

## **C.5) Se prescinde de establecer un “contrato modelo”.**

Ambos sistemas prevén un contrato de representación, y el contenido sigue siendo sustancialmente el mismo. Sin embargo, en el régimen anterior se anexaba un “contrato estándar” o “contrato modelo” que debía ser llenado por el agente y su representado, mientras que en el actual sistema no se propone ninguno.

## **C.6) Se permite la doble representación en la celebración de un contrato.**

El Reglamento de Agentes de Jugadores prohibía que el agente pudiera representar a ambas partes en la celebración de un contrato, por lo que si sucedía que había interés de un jugador y un club, o de dos clubes, en llevar a cabo un fichaje o un acuerdo de transferencia, ante ese “conflicto de intereses”, el agente tendría que abstenerse de representar a uno de los contratantes.

---

<sup>(2)</sup> Nos parece que este término no ha sido el más apropiado. Simplemente debió usarse “publicar”, para no dar pie a otro tipo de interpretaciones.

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Por el contrario, el Art. 8 del Reglamento de Intermediarios, en los numerales 2 y 3, sí permite expresamente que un mismo Intermediario represente a ambas partes en la celebración de un contrato, siempre y cuando esto sea conocido o dado a conocer a las partes y el Intermediario actúe de tal forma que no conlleve un conflicto de intereses al no favorecer a ninguna parte más que a otra, algo que resulta difícil imaginar que se dé en la práctica.

Y es que resulta muy complicado pensar que al representar a ambos, el Intermediario no buscará beneficiar a una parte más que a otra, ya sea porque considere que una de las partes es la más débil en la relación económica o porque simpatice más con ella o porque sea la que vaya a pagarle sus honorarios. Además, ponérsele a determinar la que sea la situación más equitativa para ambos sujetos sería darle la función de árbitro más que la de Intermediario.

Por otro lado, en el caso de que, por ejemplo, tanto el club como el jugador tengan bien claros los términos del contrato a celebrar, ¿para qué necesitan de un Intermediario?

En el Perú, el Art. 166 del Código Civil establece que el "acto jurídico consigo mismo", es anulable, por lo que produce sus efectos hasta que se declare judicialmente su nulidad. Hemos buscado un dispositivo similar en el Código Civil y el Código de Obligaciones suizo y no lo hemos encontrado (aunque reconocemos que esta búsqueda no ha sido 100% exhaustiva),

En cualquier caso, nos parecía mejor la disposición del Reglamento del 2008 que no permitía este conflicto de intereses.

## **C.7) Sobre la remuneración al Intermediario.**

El agente de jugadores recibía la remuneración que acordara con su representado. En caso de que no se acordara, ésta era del 3% del monto bruto que iba a recibir el jugador como remuneración durante el plazo del contrato de trabajo que hubiera negociado o celebrado el agente.

Sobre el agente contratado por un club, simplemente decía que se le tenía que pagar mediante un único pago, sin mencionar ningún límite, ni distinguir la representación del club en un contrato con un jugador o con otro club.

Por su parte, el nuevo Reglamento no establece un monto, sino que “recomienda” –atención, léase bien el Reglamento- que se guíe por las pautas que señala el num. 3 del Art. 7, las cuales hablan de un 3% de la remuneración bruta, o de la indemnización por transferencia en caso de un traspaso.

## **C.8) Desaparición del Código Deontológico.**

El Código Deontológico establecía principios en la ejecución de la labor profesional del agente, siendo valioso, por ejemplo, el precepto que impedía al agente seducir a los representados de otro colega para que lo abandonen y se conviertan en sus clientes.

Del contenido del Código Deontológico, el punto 2, es decir, el respeto a las normas y reglamentos de la FIFA y los demás entes federativos, lo encontramos dentro del contenido del punto 1 de la Declaración de Intermediario del nuevo reglamento,

Algunos de los demás aspectos están repartidos en otras partes del nuevo Reglamento de forma vaga, por lo que consideramos que hubiese sido mejor mantener el Código Deontológico.

## **D) LAGUNAS EN EL REGLAMENTO DE INTERMEDIARIOS.**

En el Reglamento de Intermediarios encontramos notables lagunas que generan dudas sobre ciertos aspectos de la regulación y de cómo se deberán definir las situaciones que se presenten. Veámoslas.

### **D.1) No delimitación del ámbito de actuación del Intermediario.**

El Reglamento de Agentes de jugadores expresamente reconocía que una vez obtenida la licencia, ésta *“permite al agente de jugadores realizar su trabajo dentro del fútbol organizado en el ámbito internacional con el debido respeto a la legislación aplicable en el territorio de la asociación”* (parte final del num. 1 del Art. 12). En otras palabras, un agente de jugadores licenciado tenía la libertad de trabajar en todo el planeta-fútbol. Un agente de jugadores español que tenía licencia de la federación de Portugal podía representar a un jugador angoleño en la celebración de un contrato con un club francés.

Éste era precisamente uno de los grandes atractivos de obtener una licencia: actuar en todo el mundo regido por el sistema futbolístico federativo. Esta facilidad en la movilidad de su trabajo hizo que año a año el número de agentes licenciados aumentara.

Ahora, la falta de determinación del ámbito de trabajo del Intermediario representa una de las mayores lagunas de la nueva reglamentación.

Podría decirse que se busca que el Intermediario se circunscriba a un ámbito nacional. Pero, si es así, la verdad es que no tiene sentido, porque el fútbol profesional, y casi está de más decirlo, tiene una dimensión transfronteriza, incluso pionera en el mundo, así que el querer constreñirlo, aunque sólo sea en esta actividad profesional, a un ámbito estrictamente nacional resulta anacrónico e inconveniente.

Una de las soluciones que se le ocurre al autor de este trabajo es que el Intermediario que haya sido regularmente inscrito en una federación nacional pueda ejercer su labor profesional en el territorio de otra federación siempre que muestre un certificado expedido por la asociación de origen.

Pero aun así, creemos que esto crea una mayor incertidumbre y burocracia, pues el sistema de la licencia era mucho más confiable.

Además, mientras este aspecto no esté regulado, podría darse el caso de que en la normativa de la federación T admitan a los Intermediarios inscritos en cualquier otra federación miembro de la FIFA; en cambio, la federación R sólo reconocerá a los de ciertas federaciones o quizás a los de ninguna. Y esto podría provocar una medida recíproca, con lo que el panorama internacional podría tornarse caótico.

Cuando las exigencias devienen en demasiado onerosas, lo que se alienta es la informalidad. ¿No sería mejor, entonces, establecer este tema del ámbito de ejercicio espacial de manera clara y expresa?

**D.2) Silencio en cuanto a la resolución de disputas en el ámbito nacional e internacional.**



# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Este inconveniente va de la mano con la situación que acabamos de exponer.

La normativa a ser reemplazada establecía que cualquier conflicto contractual entre el agente y su representado debería ser resuelto, a nivel nacional, por un tribunal independiente establecido por la federación nacional. Y, a su vez, la Comisión del Estatuto del Jugador era -y así ha sido en efecto- la competente en el caso de tratarse de una disputa de carácter internacional, la cual se daba cuando al agente había obtenido la licencia de una asociación nacional a la que no pertenecía el jugador o club representado.

Éste es otro de los grandes vacíos de la próxima reglamentación. No se dice nada al respecto, por lo que quedaría a decisión de cada asociación nacional el definir el órgano de resolución de conflictos.

Además, ¿qué ocurrirá si el Intermediario es de un país Z y el jugador de nacionalidad W y se concreta el contrato de trabajo en el país X? ¿Sería siempre competente el órgano de la federación nacional X?

Es una pregunta que, de acuerdo a cómo está redactado el Reglamento de Intermediarios, no tiene una respuesta clara.

## **D.3) Silencio en cuanto a trasgresiones disciplinarias de índole internacional.**

De modo similar a la resolución de disputas contractuales, el Reglamento de Intermediarios no precisa cuál es el órgano competente para sancionar una trasgresión en un caso de carácter internacional.

Si el objetivo es que todo se limite al ámbito nacional, vale la crítica ya hecha sobre el querer ignorar el carácter transfronterizo del fútbol.

Y es que sobre el aspecto disciplinario, el Reglamento de Intermediarios solamente prevé que a nivel nacional, cada asociación determinará el órgano disciplinario competente, y que la Comisión Disciplinaria de la FIFA simplemente ampliará al ámbito internacional las sanciones que aquél imponga, con lo que se limita a este órgano a una mera competencia de homologación.

## **D.4) Sobre el acceso al TMS.**

Este aspecto no ha estado regulado en el Reglamento de Agentes de Jugadores ni lo está en el Reglamento de Intermediarios, pero el Sistema de Correlación de Transferencias (TMS) otorga –hasta ahora, al menos- un código de acceso a los agentes de jugadores licenciados, lo cual es lógico, ya que así pueden saber la situación de los jugadores, clubes, y períodos de inscripción en las distintas ligas.

No se sabe si este acceso lo conservarán los Intermediarios. Nada se dice al respecto, pero podemos aventurar que lo más probable es que no, ya que esa información tiene un carácter muy reservado, y, por lo mismo, no creemos que a cualquiera que se inscriba como Intermediario se le otorgue tal privilegio.

## **D.5) No se precisa el status que tendrán los actuales agentes licenciados.**

Otro vacío es la indefinición de la situación en la que quedarán los actuales agentes con licencia.

Desde hace algún tiempo, la FIFA instruyó a las federaciones que ya no aceptaran solicitudes de licencia, en vista del inminente cambio de régimen, Aun así, hay agentes de jugadores que obtuvieron la licencia el año 2011 ó 2012 y que, por lo tanto, su licencia hubiese vencido todavía en un años más.

El num. 2 del Art. 11 del Reglamento de Intermediarios simplemente dice que las licencias caducan y deberán devolverse de inmediato a las asociaciones nacionales que se las expidieron.

Esto deja en el limbo a los agentes licenciados. ¿Se les debería compensar por cortar sus expectativas laborales y por la inversión que hicieron en su capacitación y el cumplimiento de todos las condiciones que se les exigían?

Una solución que propone este autor es que los agentes con licencia en vigor sean automáticamente inscritos como Intermediarios en las respectivas federaciones, y, claro, en adelante deberán cumplir con la nueva reglamentación en cuanto a la inscripción de cada contrato o acuerdo en el que participen.

Por supuesto, el seguro o la garantía que dieron, debería ya no serles exigida.

## **E) REFLEXIONES FINALES. INVOCACIÓN.**

Sabemos que el Auto Piau en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas favoreció a la FIFA al reconocerse que no era incompatible con el derecho comunitario europeo que se expidiera una licencia previa evaluación y garantías del licenciado, ya que con tal sistema se buscaba mejorar la calidad de quienes ejercen esta actividad y, a la vez, proteger eventualmente a los perjudicados por una mala praxis de estos agentes.

Por eso, en nuestra opinión, si se nos diera a elegir entre el sistema del Agente licenciado y el de Intermediario, responderíamos que el primero es mejor, porque brinda mayores garantías a los representados, y permite un mayor control sobre la actividad de estos profesionales. Incluso, para los mismos representantes (agentes o intermediarios), hay una mayor garantía de que recibirán la retribución por sus servicios.

Es cierto, y no nos podemos hacer los de la vista gorda, que los agentes licenciados han tenido una competencia desleal en su actividad. No nos referimos a los abogados o parientes cercanos, que han sido autorizados por el Reglamento de Agentes de Jugadores, a representar a jugadores o clubes (sin tener la calidad de agentes<sup>(3)</sup>), sino a la competencia desleal de "agentes" sin licencia, con la complicidad de jugadores y clubes, incluso dándose el caso de que algunos directivos u otros oficiales (gerentes, entrenadores, etc.) hacían labores de agentes de jugadores, a pesar de las prohibiciones expresas de la Reglamentación FIFA.

Pero el nuevo sistema a nuestro entender no soluciona el problema, porque no pone ningún filtro a esta actividad. En lo que realmente debería incidirse es en ser más estricto y efectivo en las sanciones a quienes emplean agentes no licenciados.

---

<sup>(3)</sup> A partir del Reglamento del 2008 se autorizó el uso de los servicios de representación de abogados y de los parientes más cercanos, pero aun así, no tenían la calidad de agentes de jugadores licenciados, por lo que, por ejemplo, no podían acudir a los órganos de justicia de la FIFA, ni sus representados podían solicitar contra ellos ninguna indemnización ni sanción a los órganos de la FIFA o de las federaciones nacionales. "La actividad de estas personas no se encuentra bajo la jurisdicción de la FIFA" Art. 4, num. 3 Reglamento de Agentes de Jugadores 2008.

# DERECHO DEPORTIVO EN LÍNEA

ISSN: 1579-2668

Por eso, después de haber señalado los vacíos que presenta el Reglamento de Intermediarios, es que, con el mejor ánimo colaborador, invocamos a la FIFA, a que oiga nuestra modestia sugerencia y que, por lo menos, se postergue la entrada en vigencia del nuevo régimen, hasta que varios vacíos y ambigüedades se resuelvan o se debatan más ampliamente.

**Antonio Villegas Lazo**

**[avlmaldini@hotmail.com](mailto:avlmaldini@hotmail.com)**

**Lima, Perú**